

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

RESOLUCION No. - - 4517

09 DIC 2024

POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO

La Directora Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena - CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución No.4041 del 2017 de la CAM, modificada por la resolución No.104 de 2019, modificada por la resolución No. 466 de 2020, la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022 y la resolución 864 del 16 de abril del 2024 de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

ANTECEDENTES

Que, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM le concede por emedio de la Resolución No3660 d3l 26 de diciembre del 2007, el uso y aprovechamiento de las aguas del Rio Neiva, que discurre en el municipio de **CAMPOALEGRE**, otorgando a cada uno de los usuarios en caudal y usos requeridos.

Con el fin de garantizar los caudales concedidos para la época de invierno y verano la CAM conminó a los usuarios de la Corriente RIO NEIVA, a la construcción de obras hidráulicas para la conducción, captación, reparto distribución y control del recurso hídrico Según lo dispuesto en el Art 64 del Decreto 1541 de 1978, de acuerdo con lo previsto en el Título VIII

Que en los registros de la CAM no reposa aprobación de las obras exigidas en la reglamentación, lo que significa que los usuarios han venido utilizando el recurso sin el lleno de los requisitos señalados en la Resolución y por ende en el Decreto 2811 de 1974 y 1541 de 1978.

Por lo anterior, se dio apertura a la etapa de indagación Preliminar, por lo tanto, el día 18 de enero del 2011, se dio inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores, LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ IRIARTE, JAIRO GUTIERREZ HERRERA identificado con cédula No83.085.812, MILLER CORTEZ OCHOA identificado con cédula No83.085.080 , CARMENZA CORTES OCHOA identificada con la cédula No 26.468.305, JAIRO GUTIÉRREZ HERRERA, SUCESIÓN RODRÍGUEZ CORTES (GLORIA MABEL RODRÍGUEZ), SUCESIÓN CARLOS JULIO ÁNGEL (MERCEDES A VDA DE ANGEL), AMPARO CORTES LIZCANO, JULIO CESAR CORTES identificado con cédula No 4.894.867.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que la verificación de los hechos será realizada por la Autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo noveno de la Ley 1333 de 2009 señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

Que el artículo 23 de la misma ley, establece que cuando aparezca plenamente demostrada algunas de las causales señaladas en el artículo 9, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenara cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión la cesación de procedimiento solo puede declararse antes de auto de formulación de pliego de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Ahora bien, tal y como establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a la normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por su parte, y sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en material ambiental y la ejerce sin perjuicio de la competencias legales de otras autoridades a través del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)" (subrayado por fuera del texto)

La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017 modificada por la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, y la decisión del procedimiento sancionatorio ambiental.

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

En este orden y con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es competente para adoptar la presente decisión.

ANALISIS DEL CASO PARTICULAR

El problema jurídico por resolver se circunscribe a establecer si se encuentra configurada alguna de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, para ordenar la cesación del presente procedimiento ambiental:

“ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes*

5. **Muerte del investigado cuando es una persona natural** o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
6. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
7. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
8. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

Para el caso particular, Tenemos que, realizando un análisis íntegro del expediente DTN-1-032-2011, se observa que, la presunto algunos de los presuntos infractores son, LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ IRIARTE, SUCESIÓN RODRÍGUEZ CORTES (GLORIA MABEL RODRÍGUEZ), SUCESIÓN CARLOS JULIO ÁNGEL (MERCEDES A VDA DE ANGEL), AMPARO CORTES LIZCANO, MILLER CORTEZ OCHOA identificado con cédula No83.085.080 , CARMENZA CORTES OCHOA identificada con la cédula No 26.468.305, JAIRO GUTIÉRREZ HERRERA, JULIO CESAR CORTES identificado con cédula No 4.894.867 y JAIRO GUTIERREZ HERRERA identificado con cédula No83.085.816 definido lo anterior, se observa que, en el presente proceso se sigue contra persona natural y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, son causales de cesación del procedimiento sancionatorio, la siguiente:

1. **Muerte del investigado cuando es una persona natural** o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

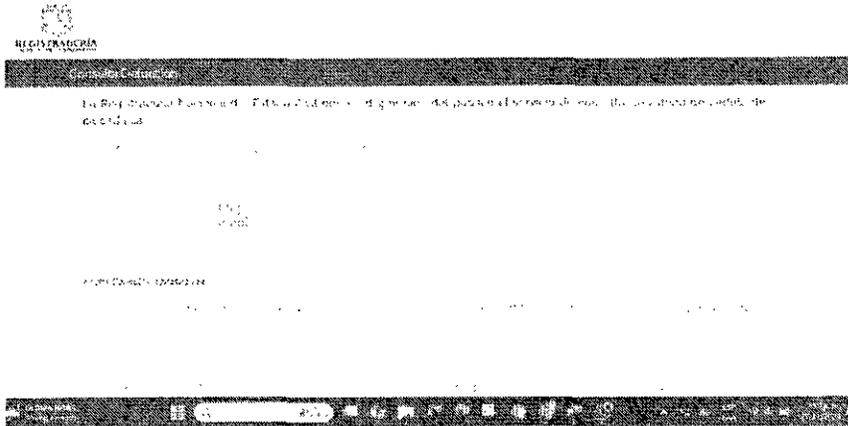
Por su parte, el artículo 23 ibídem, señala:

“ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas*

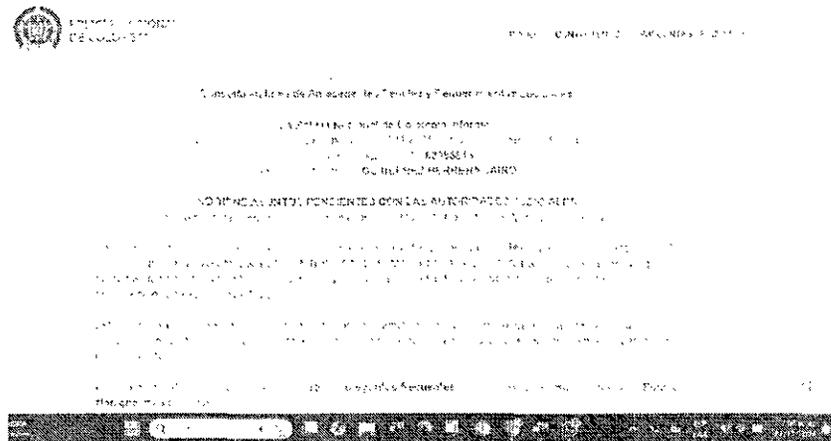
	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo". (Subraya fuera de texto)

En el caso sub examine, por medio de la consulta realizada ante la Registraduría del Estado Civil y los Antecedentes de la Policía Nacional se evidenció, a folio 18 y 19 lo siguiente;



"El número de documento 83.085.816 se encuentra en el archivo nacional de indentificación estado Cancelado por Muerte"



Ahora demostrado lo anterior, el despacho observa que no existe conducta reprochable que se pueda endilgar debido a que el despacho no cuenta con el material probatorio suficiente dentro del expediente que demuestra la inexistencia del registro o la inexistencia en su momento de las obras requeridas para la conducción, captación, reparto y distribución y control del recurso hídrico de la corriente Río Neiva, por lo tanto, se demuestra dentro del expediten la existencia de la causal 3 debido a que el no existió conducta de la cual se debe predicar el deber objetivo de cuidado, tal como lo indica el artículo 5 de la ley 1333 del 2009, modificado por el Decreto 2387 de 2024.

En virtud de lo anterior, y por encontrarse demostrada la causal 1 y 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, según lo verificado en la página de la Registraduría Nacional del Estado

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

Civil, en consecuencia, esta Dirección amparada en lo establecido en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, ordenara la cesación del procedimiento sancionatorio seguido contra de el señor LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ IRIARTE, SUCESIÓN RODRÍGUEZ CORTES (GLORIA MABEL RODRÍGUEZ), SUCESIÓN CARLOS JULIO ÁNGEL (MERCEDES A VDA DE ANGEL), AMPARO CORTES LIZCANO, MILLER CORTEZ OCHOA identificado con cédula No83.085.080 , CARMENZA CORTES OCHOA identificada con la cédula No 26.468.305, JAIRO GUTIÉRREZ HERRERA, JULIO CESAR CORTES identificado con cédula No 4.894.867 y JAIRO GUTIERREZ HERRERA identificado con cédula No83.085.816.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte en uso de sus facultades

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental DTN-1-032-2011 en contra del señor LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ IRIARTE, SUCESIÓN RODRÍGUEZ CORTES (GLORIA MABEL RODRÍGUEZ), SUCESIÓN CARLOS JULIO ÁNGEL (MERCEDES A VDA DE ANGEL), AMPARO CORTES LIZCANO, MILLER CORTEZ OCHOA identificado con cédula No83.085.080 , CARMENZA CORTES OCHOA identificada con la cédula No 26.468.305, JAIRO GUTIÉRREZ HERRERA, JULIO CESAR CORTES identificado con cédula No 4.894.867 y JAIRO GUTIERREZ HERRERA identificado con cédula No83.085.816., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo definitivo del expediente DTN-1-032-2011, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en la página web de la Corporación, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 de la Ley 1333 de 2009 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Providencia procede recurso de Reposición en virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA TRUJILO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Angelica F. Noguera Cruz – Contratista apoyo jurídico DTN
Expediente: DTN-1-032-2011

